



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.		<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>  Ejemplar: 60 pesetas      De años anteriores: 150 pesetas	<b>INSERTION</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
<b>Año 1988</b>		<b>Jueves 29 de diciembre</b>	<b>Número 297</b>

### Providencias Judiciales

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de Sala número 238 de 1987, dimanante de menor cuantía sobre reclamación de cantidad número 45 de 1986, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, ha comparecido, como demandado-apelante, don Juan Eusebio Fernández Beascochea, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Criales de Losa (Burgos), representado por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado don José Antonio Tapia Aguirreben-goak como demandante apelado, don Julián Herranz Fraga, mayor de edad,

casado, jubilado y vecino de Medina de Pomar, representado por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el Letrado don José María Fernández López, no ha comparecido doña María Soledad Rozas Gorostiza, mayor de edad y vecina de Medina de Pomar, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Parte dispositiva — Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que revoca parcialmente, reduciendo la cantidad, que los demandados vienen condenados a pagar al actor, a la de trescientas cuarenta y una mil seiscientos treinta y dos pesetas, cuya suma devengará exclusivamente el interés legal previsto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, computado, desde la fecha de la notificación de la resolución apelada, hasta su completo pago; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes y al Ministerio Fiscal; en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarellos. — Eduardo Pérez López. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente

que firmo en Burgos, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

7792.—7.500,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

En la ciudad de Burgos, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de Sala número 231 de 1987, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelantes, doña María del Carmen Alonso Alamo, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Quintanilla del Coco; don Julián Gutiérrez Alonso, mayor de edad, panadero, vecino de Quintanilla del Coco; doña María Inmaculada Gutiérrez Alonso, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Burgos; don Alberto Gutiérrez Alonso, mayor de edad, soltero, empleado, vecino de Quintanilla del Coco; don Alfredo Gutiérrez Alonso, mayor de edad, camarero, vecino de Burgos;

don Juan Ramón Gutiérrez Alonso, soltero, agricultor, vecino de Quintanilla del Coco, representados por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera y defendidos por el Letrado don Alfonso Codón Herrera; y de otra, como demandada apelada, Seguros Sureste, S.A., domiciliada en Madrid, representada por el Procurador doña Beatriz Domínguez Cuesta y defendido por el Letrado don Fernando López Iglesias; y el demandado-apelado, don Pedro Castrillo Martínez, mayor de edad, casado, vecino de Santo Domingo de Silos (Burgos), el que no ha comparecido en esta instancia, entendiéndose con él las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva. — Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente juicio, por el Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, a partir de la Sentencia recurrida que, previa declaración por ese órgano «a quo» de la rebeldía del codemandado no comparecido, deberá serle notificada en los términos señalados en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras lo que se llevará a cabo nuevo emplazamiento de las partes, para ante esta Sala; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en esta segunda instancia. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si no se solicita la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarelos. — Eduardo Pérez López. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

7793.—7.950,00

## BURGOS

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

#### Cédula de emplazamiento

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Burgos, en Providencia dictada con esta fecha, en autos de separación matrimonial-solicitada por un solo cónyuge, número 0285/87, promovidos por María Luisa Velasco Andrés, repre-

sentada por Lucía Ruiz Antolín, contra Manuel Blanco Martín, hijo de José y Piedad, natural de Sevilla, nacido el 15 de junio de 1946, cuyo domicilio se desconoce; se ha acordado se emplace a dicho demandado, para que dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la presente, se persone en los autos y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios a que hubiera lugar en derecho. Se hace constar que las copias de demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales a los referidos demandados, libro y firmo la presente en Burgos, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7795.—3.150,00

## ARANDA DE DUERO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

#### Cédula de emplazamiento

Doña María Isabel Alonso Grañeda, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero (Burgos).

Hace saber: Que el señor Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero, en resolución de esta fecha dictada en demanda de divorcio civil número 311 de 1988, a instancia de doña María Iglesias Muñoz, vecina de Pamplona, representada en turno de oficio por el Procurador don Antonio Paniagua Caveda, contra don José Prieto Fraile, cuyo último domicilio lo tuvo en Aranda de Duero, desconociendo su actual paradero, ha acordado dar traslado de la demanda al demandado y emplazarle para que en término de veinte días se persone en autos y conteste a la demanda, pudiendo formular reconvencción, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y haciéndole saber que en el Juzgado tiene a su disposición las copias de demanda, documentos.

Y para que tenga lugar el emplazamiento del demandado, cuyo domicilio actual se desconoce, expido la presente cédula de emplazamiento que firmo en Aranda de Duero, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, María Isabel Alonso Grañeda.

7798.—2.850,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

#### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en juicio de menor cuantía número 76/88, por medio de la presente se notifica a don Rubén Soto Novales, don Antonio Chánovas Sánchez y doña Rosa María García Andino, los cuales se encuentran en ignorado paradero, la sentencia dictada en los autos antes mencionados con fecha 15 de noviembre de 1988 y cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, en representación de la entidad Finamer, S.A., contra don Rubén Soto Novales, Antonio Chánovas Sánchez y Rosa María García Andino, como deudor principal el primero de ellos y los segundos como compradores, que por su incomparecencia fueron declarados en rebeldía, debo condenar y conceno a Rubén Soto Novales, Antonio Chánovas Sánchez y Rosa María García Andino, solidariamente a que abones a la parte actora la cantidad de quinientas treinta y dos mil ochocientas doce pesetas (532.812 pesetas), más los intereses legales desde la interposición judicial, con imposición de costas a la parte demandada. — Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo. — Firmado, Luis Antonio Carballera y Simón. — Rubricado.»

Para que conste su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo el presente, en Miranda de Ebro, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7799.—3.750,00

## LERMA

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Doña María del Amparo Rodríguez Riquelme, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Lerma y su partido.

Hago saber: Que por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado en autos de Procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado con el número 88/88, a instancia de don Mario Cantero García, de San

Sebastián, contra los herederos de don Aurio González, cuyo domicilio se ignora, sobre acción real sobre bienes inmuebles.

En dichos autos, y a instancia de la parte actor, se ha dictado resolución conteniendo el particular siguiente:

«... Emplácese a los herederos de don Aurio González, cuyas circunstancias personales y domicilio se desconocen, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y tablón de anuncios del Juzgado, como causantes del despojo o perturbaciones, para que dentro del término de seis días, se personen en las presentes actuaciones en debida forma, y haciéndoles saber que se encuentran a su disposición en Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados de contrario».

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lerma, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — E./, María del Amparo Rodríguez Riquelme. — La Secretaria (ilegible).

7800.—3.600,00

## BRIVIESCA

### Juzgado de Distrito

#### *Cédula de citación y requerimiento*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de esta ciudad y su partido, en juicio de faltas 107/88, seguido por imprudencia con daños, se cita a José Ribeiro Andrade da Mota, como conductor del vehículo MO-02-73 y a Joao da Silva Matias Fihos, como propietario, ambos con domicilio en Portugal, y hoy en ignorado paradero, para que en diez días comparezcan en este Juzgado a fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, requiriéndoles al mismo tiempo para que aporten la documentación del vehículo, y previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación en forma legal a los expresados anteriormente, expido la presente que firmo en Briviesca, a veintidós de noviem-

bre de 1988. — La Secretaria (ilegible).

7801.—3.150,00

## VILLARCAYO

### Juzgado de Distrito

#### *Requerimiento*

Por la presente y conforme se ha acordado en juicio de faltas número 684/86, se requiere a Claudio Peña, con domicilio en Fresnes, 14 Avenue de la République, 94260 Francia, a fin de que en el término de cinco días haga efectivas la cantidad de 4.000 pesetas en concepto de multa a que ha sido condenado en dicho juicio de faltas con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Villarcayo, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7803.—1.650,00

## BELORADO

### Juzgado de Distrito

#### *Cédula de notificación*

Doña Elena Tamargo San Pedro, Secretaria del Juzgado de Distrito de Belorado y su comarca.

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 4/88, de este Juzgado, seguido por don Jerónimo del Moral Crespo, representado por la Procurador doña Concepción Santamaría Alcalde, contra don Marcelino Sagredo Sagredo y don Eugenio Olivares Angulo, cuyos últimos domicilios conocidos era, respectivamente, en Villalmondar (Burgos) y Briviesca, calle Marqués de Torresoso, ambos declarados en rebeldía por su incomparecencia en las presentes actuaciones, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que debo de desestimar y desestimar íntegramente la demanda interpuesta por don Jerónimo del Moral Crespo, en nombre de don Carlos Roberto Marcelino Bordoy, contra don Marcelino Sagredo Sagredo y don Eugenio Olivares Angulo, condenando expresamente al actor al pago de las costas de este juicio. — Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma establecida por la Ley, a no ser que dentro del tercer día la parte actora solicite la notificación personal de la misma».

Y para que sirva de notificación a los citados demandados declarados en rebeldía don Marcelino Sagredo Sagredo y don Eugenio Olivares Angulo, haciéndoles saber que no es firme la sentencia y que contra ella se puede interponer, en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de tres días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Belorado, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Elena Tamargo San Pedro.

7953.—4.500,00

#### *Cédula de citación*

Doña Elena Tamargo San Pedro, Secretario del Juzgado de Distrito de Belorado y su partido.

Expido la presente cédula de citación. — En virtud de lo acordado por doña Carmen Laso Hermoso, Juez de este Juzgado en resolución de fecha de hoy, en la que se ordena se cite a Alfredo Santos Silva, cuyo último domicilio conocido es en Santaren (Portugal), c/. Rua Norton de Matos, y al representante legal de la Cía. Transportadora Nacional Camionagen, con domicilio social en Portugal, desconociéndose los demás datos, a fin de que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su publicación en el «boletín Oficial» de la provincia de Burgos, comparezcan ante este Juzgado a efectos de recibirles declaración y practicar, en su caso, las oportunas diligencias, en relación con el juicio de faltas número 96/88, seguido ante este Juzgado por daños en accidente de circulación ocurrido en Cerezo de Río Tirón (Burgos), el 26 de octubre de 1988, al colisionar el camión L-72875, JV-7-78, colisionando contra un letrero de publicidad de la citada localidad. Dicho camión era conducido el día de los hechos por el citado Alfredo Santos Silva, y su propietario es la Cía. Transportadora Nacional Camionagen, ambos de nacionalidad portuguesa.

Y para que sirva de citación a los indicados Alfredo Santos Silva y al representante legal de la Cía. Transportadora Nacional Camionagen, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a los efectos indicados, expido la presente en Belorado, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Elena Tamargo San Pedro.

8115.—3.750,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «A.S.P.A.N.I.A.S.», de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «A.S.P.A.N.I.A.S.», suscrito por la Dirección de la misma y los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, el día 16 de noviembre del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 24 de noviembre de 1988.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 28 de noviembre de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

### Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «A.S.P.A.N.I.A.S.», 1988

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Partes concertantes.* — Las partes concertantes serán la Asociación «A.S.P.A.N.I.A.S.» y los representantes de los trabajadores.

Art. 2.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre «A.S.P.A.N.I.A.S.» y los trabajadores que presten sus servicios en todos los centros de la ciudad y provincia, cualquiera que sea su naturaleza o tipo, dependientes de aquélla.

Art. 3.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio afecta a la totalidad del personal que integre la plantilla de «A.S.P.A.N.I.A.S.».

Art. 4.º — *Ambito temporal.* — El presente Convenio tendrá vigencia de veinticuatro meses a partir del 1 de enero de 1988, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1989.

Art. 5.º — *Denuncia y prórroga.* — El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma. Las partes contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1989.

Art. 6.º — *Condiciones más beneficiosas.* — Se respetarán a título individual y colectivo las condiciones más beneficiosas.

#### CAPITULO II

##### Jornada y vacaciones

Art. 7.º — *Jornada laboral y cómputo anual.* — La jornada laboral será la establecida legalmente. El número total de horas para cada uno de los años —1988 y 1989— será de 1.744 horas para todo el personal laboral de la Asociación, salvo disposiciones legales que modifiquen la jornada laboral actual.

Art. 8.º — *Vacaciones.* — Vacaciones de verano. Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones coincidiendo con las fechas del cierre de los centros y preferentemente entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Estos días de vacaciones estivales, para el año 1988, se distribuirán de la siguiente forma: 1 día el 1 de julio y los 29 restantes, hasta el total de 30, del 1 al 29 de agosto, ambos inclusive; para 1989 se

establecerán en el correspondiente calendario, que quedará determinado una vez se conozcan los días festivos tanto a nivel nacional, como autonómico y local.

Vacaciones de Semana Santa y Navidad. Tendrán derecho igualmente a siete días naturales en Semana Santa y ocho días naturales en Navidad.

En el caso de que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que por prorrateo le correspondan con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma.

Los trabajadores conocerán las fechas del disfrute de sus vacaciones al menos con tres meses de antelación, pudiendo variar la misma en caso de fuerza mayor.

En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de las vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto del Trabajador y demás leyes de aplicación.

#### CAPITULO III

##### Condiciones económicas

Art. 9.º — *Salario base.* — El salario base del personal afectado por este Convenio es el especificado en las tablas salariales anexas para cada uno de los niveles y categorías respectivas.

Art. 10. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá el complemento de antigüedad, que se devengará por trienios y mes vencido a razón del 5 por 100 sobre el salario base vigente en cada momento.

Art. 11. — *Plus Convenio.* — El personal afectado por este Convenio percibirá como complemento salarial en concepto de «Plus Convenio» la cantidad que figura en las tablas anexas.

Art. 12. — *Gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad.* — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, por los importes que se detallan en las tablas adjuntas, para cada uno de los niveles que deberán ser incrementados, en su caso, con la antigüedad que corresponda, abonándose la de verano en la primera quincena de julio y la de Navidad antes del 25 de diciembre.

Se abonarán por semestres, entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendido desde el día primero de enero al 30 de junio percibirá la parte correspondiente de verano y los que lo hagan en el primero de julio al 31 de diciembre percibirán la parte correspondiente a «Navidad», devengándose día a día.

Art. 13. — *Plus de transporte.* — Con el carácter de indemnización o suplido, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio el plus de transporte, en la cuantía que se señala en las tablas anexas.

Art. 14. — *Plus de vigilancia de autobús.* — El trabajador que realice la función de vigilante de autobús, no habiendo sido contratado específicamente para ello, percibirá un complemento salarial de 15.000 pesetas al mes. Si la Asociación contratara personal para este servicio, los trabajadores mencionados anteriormente dejarían de realizarlo y no percibirían dicho complemento salarial.

Art. 15. — *Revisión.*

A) Para 1988: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 4,95 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de diciembre de 1987 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en lo que exceda de la indicada cifra, tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1988, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1989.

B) Para 1989: Las Tablas Salariales anexas sufrirán un incremento del 3 por 100. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 3 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1988 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en lo que exceda de la indicada cifra; dicho incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1989.

#### CAPITULO IV

##### Otras condiciones

Art. 16. — *Formación profesional.* — En beneficio de «ASPAÑIAS» y el de su personal se atenderá debidamente a la formación, reciclaje y promoción de éste, mediante la asistencia a cursos, conferencias, seminarios, etc., que «ASPAÑIAS» considere importantes y necesarios. Será competencia del equipo gestor de la asociación, previa

comunicación a los representantes de los trabajadores, la determinación de que asistirán a los mismos.

Art. 17. — *Nuevas contrataciones.* — En este apartado se estará a lo dispuesto por la Legislación vigente en materia de contratación.

Art. 18. — El personal de atención en viviendas percibirá un complemento de 3.353 pesetas por once meses, en concepto de indemnización y suplido de la actividad específica.

Art. 19. — *Comisión Paritaria.* — Se crea la Comisión Paritaria como órgano de interpretación arbitraje, conciliación y vigilancia del

cumplimiento del mismo y que estará integrado por tres vocales designados por la Junta Directiva y tres vocales de los trabajadores, a su vez delegados de personal.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Para todo lo no regulado o previsto en el presente Convenio, se estará a la Ordenanza Laboral y a las normas y disposiciones de carácter general contenidas en la Legislación vigente en cada momento.

### TABLA SALARIAL Personal con retribución mensual

APLICACION DESDE EL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

Grupo y categorías	Salario base	Plus Convenio	Plus transporte	Total mensual	Vacación	Verano y Navidad	Total anual
<b>Grupo I: Personal Técnico</b>							
Subgrupo 1. Personal Téc. Grado Sup. ..	119.948	9.164	5.812	134.924	134.924	134.924	1.888.936
Subgrupo 2. Personal Téc. Grado Med. .	88.345	4.289	5.812	98.446	98.446	98.446	1.378.244
Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos:							
A) Cuidadores de Taller y Residen .....	62.902	1.382	5.812	70.096	70.096	70.096	981.344
B) Cuidadores de Vivienda .....	62.902	1.382	5.812	70.096	70.096	70.096	1.018.227
C) Auxiliares de Enfermera .....	58.453	871	5.812	65.136	65.136	65.136	911.904
D) Especialistas no Médicos .....	58.453	871	5.812	65.136	65.136	65.136	911.904
Subgrupo 4. Personal Téc. no titul.:							
A) Jefe de Taller .....	89.947	5.421	5.812	101.180	101.180	101.180	1.416.520
B) Contramaestre .....	87.675	4.959	5.812	98.446	98.446	98.446	1.378.244
C) Maestro de Taller .....	86.300	4.966	5.812	97.078	97.078	97.078	1.359.092
D) Encargado de Taller y Residenc. ....	79.222	3.247	5.812	88.281	88.281	88.281	1.235.934
E) Encargado de Vivienda .....	79.222	3.247	5.812	88.281	88.281	88.281	1.272.817
F) Capataz .....	74.686	2.730	5.812	83.228	83.228	83.228	1.165.192
G) Capataz de peones ordinarios .....	73.773	2.545	5.812	82.130	82.130	82.130	1.149.820
Subgrupo 5. Personal docente:							
A) Profesor titular .....	91.106	3.892	5.812	100.810	100.810	100.810	1.411.340
B) Prof. titular Ens. Especiales .....	79.269	2.629	5.812	87.710	87.710	87.710	1.227.940
C) Profesor adjunto .....	77.022	2.392	5.812	85.226	85.226	85.226	1.193.164
D) Maestro de Taller .....	77.022	2.392	5.812	85.226	85.226	85.226	1.193.164
E) Adjunto de Taller .....	76.006	2.283	5.812	84.101	84.101	84.101	1.177.414
<b>Grupo II: Personal Administrativo</b>							
Jefe Superior .....	95.958	6.170	5.812	107.940	107.940	107.940	1.511.160
Jefe de Primera .....	89.947	5.421	5.812	101.180	101.180	101.180	1.416.520
Jefe de Segunda .....	85.839	4.906	5.812	96.557	96.557	96.557	1.351.798
Oficial de Primera .....	63.537	1.451	5.812	70.800	70.800	70.800	991.200
Oficial de Segunda .....	58.453	871	5.812	65.136	65.136	65.136	911.904
Auxiliar .....	55.079	—	5.812	60.891	60.891	60.891	852.474
Aspirante de 16 a 18 años .....	40.358	—	5.812	46.170	46.170	46.170	646.380
<b>Grupo III: Profesionales de Oficio</b>							
A) Oficial de Primera .....	63.537	1.451	5.812	70.800	70.800	70.800	991.200
B) Ofic. de Segunda y Cocinero .....	58.453	871	5.812	65.136	65.136	65.136	911.904
<b>Grupo IV: Personal de Servicio Aux.</b>							
A) Gobernanta .....	71.160	2.326	5.812	79.298	79.298	79.298	1.110.172
B) Encarg. de Serv. Domésticos .....	64.846	1.997	5.812	72.655	72.655	72.655	1.017.170
C) Ayudante de cocina .....	51.033	—	5.812	56.845	56.845	56.845	795.830
D) Pers. de serv. domésticos .....	49.412	—	5.812	55.224	55.224	55.224	773.136
E) Personal no cualificado .....	49.412	—	5.812	55.224	55.224	55.224	773.136
<b>Grupo V: Personal Subalterno</b>							
Conserje .....	55.911	583	5.812	62.306	62.306	62.306	872.284
Ordenanza .....	53.661	—	5.812	59.473	59.473	59.473	832.622
Portero .....	50.827	—	5.812	56.639	56.639	56.639	792.946
Vigilante y Sereno .....	50.827	—	5.812	56.639	56.639	56.639	792.946
Telefonista .....	50.827	—	5.812	56.639	56.639	56.639	792.946
Ascensorista .....	49.412	—	5.812	55.224	55.224	55.224	773.136
Botones de 16 a 17 años .....	37.526	—	5.812	43.338	43.338	43.338	606.732

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Acta

En Aranda de Duero, y siendo las 13,30 horas del día 6 de abril de 1988, se reúnen don Jesús Maestro San José, como representante legal de la Empresa Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A., y don José Luis Hortigüela Rasero, como representante de los trabajadores (Delegado de Personal) del Centro de Aranda de Duero, sito en Avda. Castilla, número 43.

Ambas partes de reconocen legitimadas para negociar y, de común acuerdo, deciden adherirse al Convenio Colectivo firmado en Madrid, el día 11 de marzo de 1988, entre la Empresa y la Comisión Negociadora de los centros de Barajas y Fuenlabrada, y comunicarlo a la Autoridad Laboral competente.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 14,00 horas en Aranda de Duero, a seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

\* \* \*

Resolución de 21 de noviembre de 1988, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la aprobación y publicación del acta de adhesión del centro de trabajo de la localidad de Aranda de Duero (Burgos), de la empresa «Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A.» (CASBEGA), al Convenio Colectivo que referida empresa tiene suscrito para sus centros de Barajas y Fuenlabrada (Madrid).

Visto el texto del acta suscrita por los representantes de la Dirección y Delegado de Personal del centro de trabajo en Aranda de Duero (Burgos), de la empresa «Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A.» (CASBEGA), recibida en este organismo el día 16 del mes actual, en la que se toma el acuerdo de adherirse este centro al Convenio que dicha empresa tiene suscrito para los centros de trabajo de Barajas y Fuenlabrada (Madrid), que fue firmada reglamentariamente el día 6 de abril del presente año y de conformidad con lo establecido en el artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores y en el 2.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sin infracción alguna de normas de derecho necesario.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su notificación a la Comisión Negociadora y a las partes.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 21 de noviembre de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos

El Recaudador Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido contra Dicauto, S.A., con domicilio desconocido por sus débitos a la Tesorería General de la Seguridad Social, se ha proveído con ésta fecha a dictar la siguiente:

Providencia: Notificados a Dicauto, S.A., los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito a la Seguridad Social, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento y artículo 131 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre.

El cumplimiento de la anterior Providencia, se acuerda proceder al embargo del inmueble de su propiedad, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, que a continuación se detalla.

Tomo: 2.207. Folio: 197. Finca: Urbana. Nave destinada a uso industrial de 800 metros cuadrados aproximadamente, parte con entreplanta y linda al norte, en 40 metros, con la matriz de noroeste (resto); sur, en 40 metros, camino público que enlaza con el de los Pozos; este, edificio de Narciso Calzadas, en 20 metros, y oeste, en 20 metros, con resto de procedencia, por donde da al portón de entrada la nave, tiene oficinas, despachos, almacenes y servicios, además una entrada al sur, que da al camino y huecos para luces y vistas; en el norte, la nave a 4 kilómetros de Burgos, esta situada en el término de Villagonzalo-Pedernales, y por el oeste, tiene un portón para entrada de camiones los retos linderos N. y O. son de la provincia Carmelitana, se forma esta finca en cuanto al terreno por segregación de la 6126.

Débitos: Seguridad Social, años 1985, 1986 y 1987.

Débitos: 2.579.015 pesetas de principal, más 515.797 pesetas de recargo de apremio, devengados por su morosidad en el pago, más los gastos que se produzcan hasta la ultimación del expediente, presupuestados en 200.000 pesetas.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de esta provincia en el plazo de ocho días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, se notifica por la presente al deudor, con el fin de que en el plazo de quince días designe perito tasador, de la finca embargada con la advertencia que de no hacerlo se estará a la valoración del designado por esta Unidad de Recaudación.

Burgos, 2 de diciembre de 1988. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

8014.—6.300.00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva 09/02 Miranda de Ebro (Burgos)

Notificaciones de embargo de bienes

Don Jesús Martínez García, Recaudador Ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/426-N, que se instruye en esta Unidad de Recaudación contra don Raúl Santamaría Canabal, por débitos a la Seguridad Social, con fecha 15-2-88, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Notificados a don Raúl Santamaría Canabal, los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito a la Seguridad Social, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En virtud de la providencia que antecede y no conociéndose otros bienes embargables con anterioridad según el orden de prelación que señala el artículo 113 del citado Reglamento, se acuerda proceder al embargo de los siguientes bienes:

— Vehículos:

Furgoneta matrícula BU-2159-I.

Furgoneta matrícula A-8415-B.

Vehículo matrícula BU-9559-H.

Vehículo matrícula BU-1674-J.

Según establece el artículo 112.6 de la Orden de Desarrollo del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social de fecha 23-10-86, el deudor deberá entregar las llaves de contacto y la documentación de los vehículos embargados, advirtiéndole que, en caso contrario, serán suplidos a su costa.

— Descubiertos:

Cert. 88/3379/32, del 28-1-88, Régimen Especial de Autónomos.

Cert. 88/6751/09, del 6-5-88, Régimen Especial de Autónomos.

Cert. 88/7705/90, del 6-6-88, Régimen Especial de Autónomos.  
 Cert. 88/9813/64, del 2-8-88, Régimen Especial de Autónomos.  
 Cert. 88/15537/65, del 4-8-88, Régimen Especial de Autónomos.

Débitos: 292.930 pesetas, de principal; más 58.583 pesetas, de recargos de apremio; más las costas que se originen hasta la ultimación del procedimiento ejecutivo de apremio y que se estiman en 100.000 pesetas; haciendo en total hasta el momento 451.513 pesetas.

Depositario y Perito Tasador: Tiene un plazo de ocho días para nombrar Depositario y Perito Tasador que intervenga en la tasación de los bienes embargados, conforme establece el artículo 117 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Recursos: Contra el presente acto de gestión recaudatoria podrá formularse recurso, con carácter previo, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de los ocho días siguientes a esta notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Advertencia: La interposición de recurso no paraliza el procedimiento ejecutivo, salvo en los casos y con las condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

La presente notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, se efectúa por haber resultado sin efecto la notificación personal del deudor en su último domicilio conocido sito en Lezana de Mena (Burgos) y surte todos los efectos legales según el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo.

Miranda de Ebro, 21 de noviembre de 1988. — El Recaudador Ejecutivo, Jesús Martínez García.

7741.—8.700,00

Don Jesús Martínez García, Recaudador Ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/266-N, que se instruye en esta Unidad de Recaudación contra don Urbano López López, por débitos a la Seguridad Social, con fecha 27-6-88, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Notificados a don Urbano López López, los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito a la Seguridad Social, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En virtud de la providencia que antecede y no conociéndose otros bienes embargables con anterioridad según el orden de prelación que señala el artículo 113 del citado Reglamento, se acuerda proceder al embargo de los siguientes bienes:

1. — Vehículo matrícula BU-6250-E.
2. — Vehículo matrícula BI-0882-S.
3. — Vehículo matrícula M-905.699.

4. — Urbana: Local número once o vivienda izquierda, subiendo de la planta alta cuarta del edificio en Espinosa de los Monteros, calle del Sol, número 24. Su superficie es de sesenta y dos metros cuadrados. Consta de hall, cocina, baño, comedor-estar y tres habitaciones. Linda frente, caja de calderas; derecha entrando, calle del Sol; izquierda, patio, y fondo, Constancio Martínez. Inscrita en el tomo 1.689, al folio 169, con el número 10.582 del Registro de la Propiedad de Villarcayo y su partido.

— Descubiertos:

Certificación: 88/9710/58, de 2-8-88, del Régimen Autónomos.

Débitos: 84.966 pesetas, de principal; más 16.993 pesetas, de recargos de apremio; más las costas que se originen hasta la ultimación del procedimiento ejecutivo de apremio y que se estiman en 75.000 pesetas; haciendo en total hasta el momento 176.959 pesetas.

Depositario y Perito Tasador: Tiene un plazo de ocho días para nombrar Depositario y Perito Tasador que intervenga en la tasación de los bienes embargados, conforme establece el artículo 117 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Recursos: Contra el presente acto de gestión recaudatoria podrá formularse recurso, con carácter previo, ante la Tesorería Territorial de

la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de los ocho días siguientes a esta notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Advertencia: La interposición de recurso no paraliza el procedimiento ejecutivo, salvo en los casos y con las condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

La presente notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, se efectúa por haber resultado sin efecto la notificación personal del deudor en su último domicilio conocido y surte todos los efectos legales según el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo.

Miranda de Ebro, 21 de noviembre de 1988. — El Recaudador Ejecutivo, Jesús Martínez García.

7851.—8.100,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

### Servicio Territorial

Terminada la publicación del acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Rupelo (Burgos), la Sección de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, en uso de las facultades concedidas en el artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 18 de enero de 1973, ha resuelto entregar la posesión y poner por tanto, a disposición de los interesados las fincas de reemplazo que respectivamente los corresponda, a partir del día en que este aviso se haga público en el «Boletín Oficial» de la provincia. A tal efecto, en el Ayuntamiento de Rupelo se hallan expuestos los planos de la zona y una relación de propietarios y de los lotes adjudicados a cada uno.

La disponibilidad del cultivo de las nuevas fincas de reemplazo se producirá a medida que estén amojonadas estas fincas, pudiendo entrar a efectuar las labores pertinentes el nuevo propietario adjudicatario.

Se tendrá en cuenta lo establecido en el Plan de Siembras de la zona, y asimismo todo lo que con carácter general esté regulado por la Consejería.

Burgos, 21 de noviembre de 1988. — El Jefe del Servicio Territorial Provisional, José Vallés Rafecas.

7743.—3.600,00

Terminada la publicación del acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Pinilla Trasmonte II (Burgos), la Sección de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, en uso de las facultades concedidas en el artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, ha resuelto entregar la posesión y poner por tanto, a disposición de los interesados las fincas de reemplazo que respectivamente los corresponda, a partir del día en que este aviso se haga público en el «Boletín Oficial» de la provincia. A tal efecto, en el Ayuntamiento de Pineda Trasmonte se hallan expuestos los planos de la zona y una relación de propietarios y de los lotes adjudicados a cada uno.

La disponibilidad del cultivo de las nuevas fincas de reemplazo se producirá a medida que estén amojonadas estas fincas, pudiendo entrar a efectuar las labores pertinentes el nuevo propietario adjudicatario.

Se tendrá en cuenta lo establecido en el Plan de Siembras de la zona, y asimismo todo lo que con carácter general esté regulado por la Consejería.

Burgos, 28 de noviembre de 1988. — El Jefe del Servicio Territorial Provisional, José Vallés Rafecas.

8011.—3.000,00

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de Hurones (Burgos), declara de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 30 de mayo de 1986, que el Director General de Estructuras Agrarias, con fecha 27 de octubre de 1988, ha aprobado las bases definitivas de concentración parcelaria que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento se refieren a la determinación del perímetro (finas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se exceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas) a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las bases pueden establecerse recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, dentro del plazo de 30 días antes incluidos; pudiendo presentar el recurso en la Sección de Estructuras Agrarias o en la oficina de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de Valladolid, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento si se deposita en la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El consejero acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada por gastos periciales que no hubieran llegado a devengar o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Burgos, noviembre de 1988. — El Jefe de Servicio Territorial Provincial, José Vallés Rafecas.

7649.—5.100,00

#### Anuncio notificación denuncia

A tenor de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Félix López González, vecino de Baracaldo (Vizcaya), con domicilio en la calle Guruceta, número 1, y haber resultado desconocido en la citada dirección, que se le instruye expediente número 90-88, por infracción a la Ley de Caza consistente en cazar en época de veda, sobre lo que podrá formular por escrito, las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Vizcaya.

Dichas alegaciones podrá presentarlas en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Burgos, Plaza de Alonso Martínez, número 7-A, 1.º, de las 9 a las 14 horas.

Burgos, 29 de noviembre de 1988. — El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

8140.—2.550,00

## Ayuntamiento de Mazuela

ORDENANZA NUM. 1

### Tasa por suministro municipal de agua

#### NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 21 del art. 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la vigencia de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se regirá por el presente texto refundido.

2. — Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. — *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

## BASE DE GRAVAMEN

Art. 3. — Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

#### Tarifas

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

Derecho enganche acometida: 70.000 pesetas.

— Consumo: Hasta 6 metros cúbicos al mes, 200 pesetas; metro cúbico de exceso, 25 pesetas.

## EXENCIONES

Art. 4. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## NORMAS DE GESTION

Art. 5. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 6. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 7. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 9. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 10.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 11. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 14 de julio de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Mazuela, 14 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

6883.—87.000,00

## ORDENANZA NUM. 2

## Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 19 del mismo texto legal, acuerda aplicar la vigencia de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

## HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas, situadas en el término municipal y la prestación del servicio de inspección de alcantarillados particulares.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace por la utilización del alcantarillado municipal de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial de alcantarillado, tanto municipales como particulares.

2. — Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarias de tales servicios.

## BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La base imponible estará constituida por la que figure en los padrones de la Contribución territorial urbana como base liquidable de las fincas.

(También puede regularse la base imponible de la siguiente forma: «La cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca».)

## TIPO IMPOSITIVO

Art. 5.1. — El tipo impositivo será del 5 por 100 de las bases liquidables de la contribución territorial urbana.

2. — Por el servicio de inspección de alcantarillas particulares, 500 pesetas.

3. — Por el servicio de vigilancia y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, 500 pesetas.

Art. 6. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

## NORMAS DE GESTION

Art. 7. — El tributo se considerará devengado respectivamente desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3.º.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y

por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 9. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 10. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 14 de julio de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Mazuela, 14 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

## Ayuntamiento de Campolara

## ORDENANZA

## Tasa por suministro municipal de agua

## NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 21 del art. 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la vigencia de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se regirá por el presente texto refundido.

2. — Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. — *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

## BASE DE GRAVAMEN

Art. 3. — Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

## Tarifas

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

Por nueva conexión a la red general o acometida, 80.000 pesetas.

Cuota fija anual por acometida, 1.500 pesetas.

— Por metro cúbico de agua consumida, 30 pesetas.

El consumo será libre, salvo en época de escasez o estiaje, cuando el Ayuntamiento estime conveniente aplicar restricciones al gasto del agua.

#### EXENCIONES

Art. 4. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTION

Art. 5. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 6. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 7. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 9. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 10.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones anuales o semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 11. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 15 de junio de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Campolara, 15 de junio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

#### ORDENANZA

##### Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 19 del mismo texto legal, acuerda imponer la vigencia de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

#### HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas, situadas en el término municipal y la prestación del servicio de inspección de alcantarillados particulares.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace por la utilización del alcantarillado municipal de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial de alcantarillado, tanto municipales como particulares.

2. — Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarias de tales servicios.

#### BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La base imponible estará constituida por la que figure en los padrones de la Contribución territorial urbana como base liquidable de las fincas.

(También puede regularse la base imponible de la siguiente forma: «La cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca».)

#### TIPO IMPOSITIVO

Art. 5.1. — El tipo impositivo será del 20 por 100 de las bases liquidables de la contribución territorial urbana.

Nota: Si la base imponible es la cantidad de agua consumida, la tarifa será la siguiente:

Por cada metro cúbico de agua consumida, 8 pesetas.

(Si el Ayuntamiento tuviera establecida estación depuradora el tipo debe ser mayor para financiar el coste de mantenimiento de la estación).

2. — Por el servicio de inspección de alcantarillas particulares, 1.000 pesetas.

3. — Por el servicio de vigilancia y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, 1.000 pesetas.

Art. 6. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

#### NORMAS DE GESTION

Art. 7. — El tributo se considerará devengado respectivamente desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3.º.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 9. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 10. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 15 de junio de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Campolara, 15 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

## Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

## ORDENANZA NUM. 1

## Tasa por suministro municipal de agua

## NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 21 del art. 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la vigencia de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se registró por el presente texto refundido.

2. — Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. — *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

## BASE DE GRAVAMEN

Art. 3. — Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

## Tarifas

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

Derecho de enganche de acometida, 40.000 pesetas.

Hasta 4 metros cúbicos al mes, 150 pesetas

Metro cúbico de exceso, 30 pesetas.

## EXENCIONES

Art. 4. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al

Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## NORMAS DE GESTION

Art. 5. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 6. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 7. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 9. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 10.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 11. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.

b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 9 de julio de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Torrecilla del Monte, 9 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

**Ayuntamiento de Barbadillo del Pez**

ORDENANZA NUM. 2

**Tasa por suministro municipal de agua**

**NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO**

Artículo 1.1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del art. 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 21 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda establecer la vigencia de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se regirá por el presente texto refundido.

2. — Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. — *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

**BASE DE GRAVAMEN**

Art. 3. — Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

*Tarifas*

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

a) Conexión o cuota de enganche domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías, industrias, 50.000 pesetas.

— *Consumo:*

b) Por cada metro cúbico consumido, domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías e industrias, tarifas por metro cúbico, 30 pesetas

c) Por cada acometida, domicilio particulares, bares, restaurantes, industrias, tarifa mínima a pagar anualmente, 2.500 pesetas.

**EXENCIONES**

Art. 4. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**NORMAS DE GESTION**

Art. 5. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 6. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 7. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 9. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 10.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones anual o semestral. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes si-

guiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 11. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Art. 12. — Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

**PARTIDAS FALLIDAS**

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 10 de enero de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Barbadillo del Pez, 20 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Ricardo Cardero Izquierdo. — El Secretario (ilegible).

8067.—6.300,00

**ORDENANZA**

**Impuesto sobre circulación de vehículos**

**CAPITULO I**

*Disposición general*

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

**CAPITULO II**

*Hecho imponible*

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se incluirán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparca-

miento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

### CAPITULO III

#### Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

### CAPITULO IV

#### Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

#### 1. a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 1.600 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 4.500 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 9.600 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 12.000 pesetas.

#### b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 11.200 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 16.000 pesetas.
- De más de 50 plazas, 20.000 pesetas.

#### c) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 5.600 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 11.200 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 16.000 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 20.000 pesetas.

#### d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.300 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 3.600 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 11.200 pesetas.

#### e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.300 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.600 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 11.200 pesetas.

#### f) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 600 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 600 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.000 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 c.c., 3.000 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

### CAPITULO V

#### Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### CAPITULO VI

##### Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente al anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 10 de enero de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 5 de julio de 1988.

Barbadillo del Pez, 10 de enero de 1988. — El Alcalde, Ricardo Cardero Izquierdo. — El Secretario (ilegible).

8062.—16.800,00

## Ayuntamiento de Tubilla del Lago

### ORDENANZA NUM. 2

#### Suministro municipal de agua potable a domicilio

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes:

##### Tarifas:

A) Cuota fija anual por el servicio, 1.200 pesetas por contador.

B) Cuota por consumo:

— De 1 a 10 metros cúbicos, exento.

— De 11 a 20 metros cúbicos, 25 pesetas cada metro cúbico.

— De 21 a 30 metros cúbicos, 40 pesetas cada metro cúbico.

— De 31 a 50 metros cúbicos, 50 pesetas cada metro cúbico.

— De 51 en adelante, 75 pesetas cada metro cúbico.

(El precio del metro cúbico se entiende en cada tramo respectivo. Así, por ejemplo, un consumo de 60 metros cúbicos se calculará calculando la suma de cada tramo según precio respectivo).

C) Sobre dicha cuota se repercutirá el IVA o los recargos que legalmente procedan en cada momento.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará anualmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el año 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 7 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tubilla del Lago, 9 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8217.—3.900,00

## Junta Vecinal de Entrambasaguas

### ORDENANZA NUM. 1

#### Suministro municipal de agua potable a domicilio

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en esta Entidad Local, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este pueblo es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta Vecinal.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia y el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones

que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes:

##### Tarifas:

Facturación anual, 5.000 pesetas.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará anualmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Junta Vecinal se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor con fecha 30 de julio de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 24 de agosto de 1988, número 193.

Queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, a tenor del artículo 190 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, del 18 de abril.

Entrambasaguas de Mena, 22 de noviembre de 1988. — El Alcalde Pedáneo, Mario Henales López.

8133.—5.850,00

## Ayuntamiento de Estépar

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 3 de octubre de 1988, el expediente de Modificación de Créditos número 2/88, dentro del presupuesto único del ejercicio 1988, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 450, en relación con

el artículo 446 del texto refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en este expediente.

#### ESTADO DE GASTOS

Capítulo 0. — Denominación: Pendiente. Consignación anterior, 102.962 pesetas. Aumentos, 12 pesetas. Consignación definitiva, 102.974 pesetas.

Capítulo 1. — Denominación: Remuneraciones. Consignación anterior, 3.349.764 pesetas. Aumentos, 5.000 pesetas. Consignación definitiva, 3.354.764 pesetas.

Capítulo 2. — Denominación: Bienes y servicios. Consignación anterior, 4.275.000 pesetas. Aumentos, 150.000 pesetas. Consignación definitiva, 4.425.000 pesetas.

Capítulo 3. — Denominación: Intereses. Consignación anterior, 614.800 pesetas. Consignación definitiva, 614.800 pesetas.

Capítulo 4. — Denominación: Transferencias corrientes. Consignación anterior, 6.065.000 pesetas. Consignación definitiva, 6.065.000 pesetas.

Capítulo 6. — Denominación: Inversiones. Consignación anterior, 30.390.617 pesetas. Bajas, 4.000.000 pesetas. Consignación definitiva, 26.390.617 pesetas.

Capítulo 7. — Denominación: Transferencias de capital. Consignación anterior, 327.547 pesetas. Consignación definitiva, 327.547 pesetas.

Capítulo 9. — Denominación: Variación de pasivos financieros. Consignación anterior, 1.145.600 pesetas. Consignación definitiva, 1.145.600 pesetas.

Total de gastos: Consignación anterior, 46.271.290 pesetas. Aumentos, 155.012 pesetas. Bajas, 4.000.000 pesetas. Consignación definitiva, 42.426.302 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

Capítulo 0. — Denominación: Pendiente. Consignación anterior, 9.516.573 pesetas. Aumentos, 120.000 pesetas. Consignación definitiva, 9.636.573 pesetas.

Capítulo 1. — Denominación: Impuestos directos. Consignación anterior, 5.095.000 pesetas. Consignación definitiva, 5.095.000 pesetas.

Capítulo 2. — Denominación: Impuestos indirectos. Consignación anterior, 1.015.000 pesetas. Aumentos, 150.000 pesetas. Bajas, 10.000 pesetas. Consignación definitiva, 1.155.000 pesetas.

Capítulo 3. — Denominación: Tasas y otros. Consignación anterior, 1.185.000 pesetas. Bajas, 50.000 pesetas. Consignación definitiva, 1.135.000 pesetas.

Capítulo 4. — Denominación: Transferencias corrientes. Consignación anterior, 5.000.000 pesetas. Consignación definitiva, 5.000.000 pesetas.

Capítulo 5. — Denominación: Ingresos patrimoniales. Consignación anterior, 5.459.717 pesetas. Aumentos, 4.945.012 pesetas. Consignación definitiva, 10.404.729 pesetas.

Capítulo 7. — Denominación: Transferencias de capital. Consignación anterior, 15.000.000 pesetas. Bajas, 9.000.000 pesetas. Consignación definitiva, 6.000.000 pesetas.

Capítulo 9. — Denominación: Variación de pasivos financieros. Consignación anterior, 4.000.000 pesetas. Consignación definitiva, 4.000.000 pesetas.

Total de ingresos: Consignación anterior, 46.271.290 pesetas. Aumentos, 5.215.012 pesetas. Bajas, 9.060.000 pesetas. Consignación definitiva, 42.426.302 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estépar, 24 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

7906.—2.475,00

#### Ayuntamiento de Buniel

El Pleno de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 1988, adoptó, por unanimidad, con asistencia de todos sus miembros, el acuerdo de imposición-modificación y aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos municipales que a continuación se expresan, con la finalidad de que entren en vigor el 1 de enero de 1989:

1. — Prestación del servicio de agua potable a domicilio.
2. — Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas en el artículo 178 de la Ley del Suelo.
3. — Prestación del servicio de alcantarillado.
4. — Prestación del servicio municipal de recogida de basuras.
5. — De perros (con fin no fiscal).
6. — Del impuesto municipal sobre la publicidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 188, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, sometiendo a información pública y audiencia de los interesados el acuerdo, Ordenanzas y los respectivos expedientes por plazo de 30 días hábiles, durante el cual podrán pre-

sentarse las reclamaciones o sugerencias que se consideren oportunas y, en el supuesto de no presentarse ninguna, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo referenciado.

Buniel, 21 de noviembre de 1988.  
— El Alcalde (ilegible).

7861.—1.875,00

#### Ayuntamiento de Vadocondes

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1988, la calificación de la parcela sita en la calle D. Prudencio Ortego, propiedad de este Ayuntamiento, como bien patrimonial, parcela sobrante, y de conformidad al artículo 7 en relación con el 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes.

Callejuela, entrando por la calle D. Prudencio Ortego, con salida a la calle Albeacín, de una superficie de 19,70 metros cuadrados.

De no formularse reclamaciones durante este período, se considerará

aprobada definitivamente la calificación jurídica de la meritada parcela.

Vadocondes, 14 de noviembre de 1988. — La Alcaldesa Presidenta, Isabel Campos de Pablo. — El Secretario, Angel Burgos Alonso.

7860.—1.125,00

#### Ayuntamiento de Itero del Castillo

##### Corrección de errores

En el «Boletín Oficial» de la provincia, número 255, de fecha 7 de noviembre pasado, se publica el acuerdo de elevar a definitiva la aprobación inicial del presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, donde se advierte en el capítulo 2 de Ingresos lo siguiente:

Donde dice:

##### ESTADO DE INGRESOS

- A) *Operaciones corrientes:*  
2. — Impuestos indirectos, 15.250 pesetas.

Debe decir:

##### ESTADO DE INGRESOS

- A) *Operaciones corrientes:*  
2. — Impuestos indirectos, 45.250 pesetas.

Itero del Castillo, 23 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Angel Calderón Tapia.

7867.—1.275,00